



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

# ACUSE

Oficio COFEME/17/4090

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio para el anteproyecto denominado "Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."



Ciudad de México, 14 de junio de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR, el día 12 de Junio de 2017.

Al respecto, en el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la CRE describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

*"El Proyecto de Acuerdo tiene dos objetivos fundamentales: 1. Permitir que gasolinas con especificaciones de calidad*

Página 1 de 5



*internacionalmente aceptada pero que se encuentran fuera de las especificaciones que establece la Norma, puedan ser comercializadas en territorio nacional. 2. Disminuir obligaciones que generan costos excesivos a los particulares y precisar algunas especificaciones a fin de facilitar el cumplimiento con la Norma."*

Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, dicha Comisión expuso la siguiente razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

*"La emisión del Acuerdo que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, no genera costos de cumplimiento para los particulares por las siguientes razones: 1. Permitir la comercialización en territorio nacional de gasolinas automotrices con especificaciones de calidad internacionalmente aceptadas, no genera obligaciones adicionales a las actuales. El hecho de que las gasolinas que tienen un contenido máximo de etanol al 10 % en volumen (E10) puedan ser comercializadas en territorio nacional, no representa ningún costo de cumplimiento adicional para los destinatarios de la Norma ni para la población en general, en virtud de que no se modifican las especificaciones de las gasolinas que actualmente se comercializan en el país y que ya son sujetas al cumplimiento de la Norma en sus términos actuales. Con esta modificación sólo se incluirá el E10 como una opción adicional para la comercialización de gasolinas. Las gasolinas actuales que pueden contener hasta 5.8% máximo de etanol en volumen (E6), las que contienen MTBE u otros éteres, así como las que no contienen oxigenantes, continuarán comercializándose en los términos de la Norma, siempre y cuando cumplan con las especificaciones de calidad que para ellas ya están establecidas. Esto significa que las que serán materia de inclusión podrán importarse, producirse, almacenarse, transportarse, distribuirse y comercializarse, por aquellas personas que opten por tales actividades para estas gasolinas, sin obligar en ninguna forma a que las personas que actualmente realizan dichas actividades con las gasolinas ya previstas en la Norma, sean obligados a incorporar las "nuevas" gasolinas. Las actividades de importación, producción, transporte, almacenamiento, distribución, expendio al público y distribución para usos propios estará restringida al área conocida como "Zona resto del país", en la que se ha demostrado con estudios realizados por el Instituto Mexicano del Petróleo que el uso de las gasolinas E10 no representa riesgos adicionales para la salud o el ambiente. 2. Por otra parte, a partir de la entrada en vigor de la Norma, se han detectado obligaciones que generan costos excesivos a los particulares, por lo que se pretende disminuirlas a fin de facilitar el cumplimiento de la misma. Lo anterior, no genera costos de cumplimiento para los particulares. 3. Actualmente, para obtener la autorización de uso de aditivos no especificados en la Norma, es necesario que el interesado obtenga la autorización de la Comisión siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 49 de La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo que ya conlleva un trámite (CRE-05-018 Solicitud de autorización de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas, a fin de dar cumplimiento a las finalidades de la NOM respectiva). Se han identificado más de nueve mil aditivos aprobados internacionalmente, por lo que se pretende facilitar el uso de tecnologías comerciales aceptadas a nivel internacional, proporcionando mayor flexibilidad al mercado. 4. Por último, también se*

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*han detectado especificaciones y obligaciones en la Norma que no son claras para los particulares, por lo que se pretende realizar las precisiones correspondientes en la redacción para otorgar a los destinatarios mayor certeza jurídica en el cumplimiento de la Norma. Los detalles que justifican lo descrito se amplían en el documento justificacionModifNOM016.doc."*

Es pertinente señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por la CRE, este Órgano Desconcentrado observa que el anteproyecto regulatorio prevé diversos objetivos encaminados a lo siguiente:

- Homologar las condiciones de excepción aplicables en los Estados Unidos de América para las gasolinas con contenido de entre 9 y 10 % en volumen de etanol.



- Promover la competencia en la comercialización de gasolinas y a efecto de facilitar la entrada a nuevas opciones de productos, sin generar requisitos adicionales ni perjuicios a la salud o a los bienes de las personas o al ambiente, se considera necesario permitir que gasolinas automotrices con un contenido máximo de etanol de 10 % en volumen (E10) y que cumplan con las especificaciones de la Norma, puedan ser comercializadas en la zona resto del país que define el numeral 3.38 de la Norma.<sup>1</sup>
- Incorporar la modificación originada por la autorización que permite agregar aditivos mejoradores de cetano al diésel antes de la determinación del número de cetano, como alternativa de cumplimiento con la Norma, conforme a la Resolución Núm. RES/181/2017 emitida con base en el artículo 49<sup>2</sup> de la LFMN, publicada el 7 de marzo de 2017 en el DOF, por lo cual, se elimina la obligación adicional (2) de la Tabla 7.
- Reconocer los aditivos aceptados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (Environmental Protection Agency o EPA, por sus siglas en inglés), en términos de lo establecido en la regulación título 40 CFR parte 79, Registro de combustibles y aditivos para combustibles.

MA

<sup>1</sup> 3.38. Zona resto del país: Es el área geográfica dentro del territorio nacional de acuerdo a lo siguiente:

1. En relación a las gasolinas, la que excluye a las ZMVM, ZMM y ZMG;
2. En el caso del diésel automotriz, la que excluye a las ZMVM, ZMM, ZMG y ZFN y, en su caso, los corredores DUBA referidos en el Anexo 1 de la Norma;
3. En el caso de petrolíferas de uso industrial, la que excluye a la ZMVM, ZMM, ZMG, así como los Corredores industriales y centros de población definidos en el Anexo 2 de la Norma.
4. En el caso del GLP, la que excluye a ZMVM y las ciudades de Puebla, Toluca, Querétaro y Monterrey.

<sup>2</sup> Artículo 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en el artículo 69-H de la LFPA; este Órgano Desconcentrado opina que es procedente la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito, debido a que el anteproyecto no encuadra en alguno de los criterios establecidos por la COFEMER para detectar costos de cumplimiento.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir la presente resolución, que surte los efectos previstos en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción VIII, XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO**  
Coordinador General

Página 5 de 5